Radicado: 73055408900220200011300
Accionante: Fondo de Empleados Avícola Colombiana S.A. - FONAVICOL
Accionado: Juan Carlos López Álvarez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, primero de septiembre de agosto del dos mil veintiuno. Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte actora, se arrimó informe solicitado en el desarrollo de diligencia celebrada el seis de agosto pasado. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.

MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Ante el requerimiento efectuado por el titular de este juzgado el seis de agosto pasado, dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria iniciado por FONAVICOL contra Juan Carlos López Álvarez, el apoderado de la parte actora arrimó escrito en el que señaló que el predio gravado se encuentra ubicado en la calle 7ª número 9-71 del área urbana de Lérida, Tolima. Al respecto, se considera:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:…*
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.".*

En el presente asunto se está ejerciendo un derecho real, como lo es la hipoteca[1], así de manera privativa quien debería conocer el presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Lérida, Tolima, al ser el lugar donde se ubica el bien.

Reconoce la judicatura que incurrió en un error al momento de librar mandamiento de pago, pero ello obedeció a que en el folio de matrícula expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero, se indicaba que el predio está ubicado en la vereda Lérida (sic), empero, la situación sólo vino aclararse cuando se debía trasladar el despacho a la diligencia de secuestro, donde

[1] Artículo 665 del código civil.

se informó por la parte ejecutante que el inmueble estaba situado en el municipio de Lérida, Tolima, lo cual conllevó a la suspensión del acto.

El artículo 132 del estatuto procesal otorga al Juez la potestad de efectuar control de legalidad, siendo necesario en este momento, al tenerse que este juzgado no es competente territorialmente para conocer del asunto, emitir pronunciamiento al respecto.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y la doctrina, mencionan la carencia de poder vinculante de los autos ilegales, usando el aforismo "*el auto ilegal no atan ni al juez ni a las partes*".

Henry Sanabria, en su libro Derecho Procesal Civil General, indicó sobre el tema:

> *"… Para la aplicación de la revocatoria oficiosa de providencias ilegales, deben observarse los siguientes requisitos:*
> *a.- Únicamente se predica de autos y no de sentencias, las cuales no pueden ser revocadas ni modificadas por el mismo juez que las profirió por expreso mandato del artículo 285 CGP. Si un juez revocara su propia sentencia estaría cometiendo un yerro mayúsculo y violaría frontalmente una norma procesal que, como se sabe, es de orden público y de obligatoria observancia.*
> *b.- El respectivo auto debe estar ejecutoriado al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, es decir, esta teoría solamente tiene aplicación en tratándose de autos que ya cobraron firmeza, pues los que aún no la tienen son susceptibles de ser impugnados y lograr por esa vía su corrección.*
> *c.- La providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicio a las partes. No debe tratarse de un simple yerro, un dislate menor, una imprecisión o un gazapo, sino una equivocación mayúscula que implique que la decisión encarne una grave vulneración de un precepto legal y deje a las partes, a alguna de ellas o a un interviniente procesal, en situación de indefensión.*
> *d.- El juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable, es decir, entre la fecha de la providencia y el momento en que el juez decide dejarla sin valor y efecto no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores, pues de lo contrario, la revocatoria implicaría un mayor traumatismo para el proceso y generaría inseguridad jurídica. Esto implica que debe existir, como ocurre en tratándose de tutela contra providencias judiciales, una razonable inmediatez entre el auto ilegal y la decisión de revocarlo, aspecto en donde debe destacarse que so pretexto del "antiprocesalismo" no puede llegarse al extremo de reabrir etapas procesales ya clausuradas con arreglo a la ley, pues ello conllevaría la violación del principio de preclusión procesal y atentaría contra la seguridad que resulta esencial a la actividad jurisdiccional.".*

En el caso a estudio se cumple con estos cuatro requisitos, habida cuenta que se está efectuado el control frente a un auto, el que libró mandamiento de pago, este se encuentra debidamente ejecutoriado, al no haberse presentado recurso por la parte actora en el momento procesal oportuno, se denota que el mismo se encuentra contrariando la normativa procesal vigente, toda vez que se

avocó conocimiento en un asunto en el que este juzgado no tenía competencia territorial. Finalmente, estamos ante un tiempo razonable, en tanto sólo a principios del mes anterior pudo establecerse la causal de incompetencia al momento de celebración de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el seis de agosto pasado, y aunque se libró mandamiento de pago en el mes de noviembre de dos mil veinte, no se han surtido una cantidad considerable de actuaciones, ya que sólo se ha proferido otro auto desde que se surtió el proveído que pretende invalidarse.

Así las cosas, se tomará una medida de saneamiento, y se dejará sin efecto el auto que libró mandamiento de pago, adiado once de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar se rechazará el presente asunto, de acuerdo con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, al no existir competencia territorial. Es de anotar que esta medida también se toma en pro de las partes, toda vez que en todo caso se facilitan asuntos como el secuestro del bien, y el posible remate, al no tener que efectuarse comisiones que retardarían más el asunto, y podrían desencadenar en un actuar menos eficiente ante la falta de control directo de ciertas actuaciones.

Al existir una medida cautelar decretada, se ordenará su levantamiento, no obstante, el oficio que comunique esta disposición será radicado una vez se avoque conocimiento por parte del Juzgado competente, con el fin de proteger los intereses de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto que libró mandamiento de pago, adiado once de noviembre de dos mil veinte, y ordenar el levantamiento de la medida decretada.

Parágrafo: el oficio que comunique el levantamiento de la medida, será radicado una vez se avoque conocimiento por parte del Juzgado competente, con el fin de proteger los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO. Rechazar la demanda ejecutiva con garantía real promovida por FONAVICOL en contra de Juan Carlos López Álvarez, por lo dicho en la parte

motiva.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ordenar la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Lérida, Tolima, (reparto) previa cancelación del radicado en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL, TOLIMA

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO N°64

2 de septiembre de 2021